

# OBRA JURÍDICA ENCICLOPÉDICA

JUAN PABLO PAMPILLO BALIÑO  
MANUEL ALEXANDRO MUNIVE PÁEZ

Coordinadores de la obra

## DERECHO DE LA MIGRACIÓN

ARTURO OSWALDO DAMIÁN MARTÍN  
FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVÁN

Coordinadores del volumen

Presentación por el Rector

FAUZI HAMDAN AMAD



EDITORIAL PORRÚA  
AV. REPÚBLICA ARGENTINA 15



CENTRO DE INVESTIGACIÓN  
E INFORMÁTICA JURÍDICA

MÉXICO, 2012

## El *ius peregrinare*.

### Una simiente para su construcción conceptual

ARTURO OSWALDO DAMIÁN MARTÍN

#### INTRODUCCIÓN

Desde julio de 1944, con el arreglo de *Bretton Woods*, en New Hampshire, EE.UU., los principales ganadores de la Segunda Guerra Mundial (Estados Unidos y Gran Bretaña) diseñaron la arquitectura económica del mundo que vendría en la postguerra, donde claramente se percibe la idea de que el intercambio comercial (mercancías y capitales) debería hacerse con las mínimas barreras posibles entre Estados, el intercambio de mercaderías no debería tener trabas, por lo que la homogenización de las normas del comercio internacional deberían interiorizarse en cada sistema jurídico estatal, por la vía de la adaptación o incluso de la injeración de figuras jurídicas “propuestas” desde el liderazgo económico mundial o regional de los Estados dominantes.

Así, a través del libre comercio el mundo, sobre todo en sus regiones más pobres, se pretendía que la riqueza finalmente llegara a todos los seres humanos, desde luego adoptando los valores del liberalismo económico y la democracia como forma de tomar decisiones colectivamente y posibilidad real de participación política de una ciudadanía educada, crítica y participativa, todo en un marco constitucional que proporcionaría orden y seguridad jurídica.

Constituida la Organización de las Naciones Unidas pocos tiempo después (1945), si se quiere de manera tangencial al principio, se decidió por parte de la “nueva” comunidad internacional y sus representantes diplomáticos, a través de una Comisión de Derechos Humanos integrada entre otros ilustres personajes por Eleanor Roosevelt, René Cassin, Charles Malik, Peng Chun Chang, Hernán Santa Cruz, Alexei Pavlov y Geoffrey Wilson, crear un instrumento jurídico de protección a los derechos intrínsecos de todos los seres humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sobre la historia de como se construye esta declaración ver: Mary Ann Glendon, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Tanto en la nueva estructura económica como en la universalización de los derechos humanos, parece existir una estructura que fundamenta estos sistemas y que al mismo tiempo los limita considerablemente para que pueda existir legalmente una libre circulación de personas en todo el orbe, con un cúmulo de mínimos derechos independientemente del país en que se peregrine o al que se llegue, y sin que sea necesaria la autorización del gobierno del territorio al que se ingrese, desde luego me refiero al Estado Nación, entendido como la creación máxima de la organización política de la modernidad, desde luego hoy en profunda crisis.<sup>2</sup>

Así, este trabajo, que no es más que una aproximación a la creación, conceptualización y primeras consecuencias de lo que he llamado *ius peregrinare*, está inscrito en una investigación mucho más compleja y amplia, que espero en el corto plazo, pueda ver la luz editorialmente hablando, en donde se establezcan las fronteras de dicho derecho, su esencia como verdadero derecho humano, el derribo de los límites conceptuales de los Estados Nacionales y la soberanía para su pleno ejercicio, su justificación histórica, entre otros tópicos.

Por ahora, expondré un acercamiento al concepto del *ius peregrinare*, los primeros pasos a en la existencia de este desde la perspectiva del derecho de la integración económica, y desde la óptica el derecho internacional de los derechos humanos, para finalizar con algunas reflexiones a manera de conclusión sobre el particular.

### I. UN ACERCAMIENTO CONCEPTUAL AL *IUS PEREGRINARE*

El término peregrinación<sup>3</sup> contiene una carga religiosa importante, pues el peregrino acude a un santuario o a tierra sagrada por devoción, veneración o fervor a una deidad a la que le tiene fe o creencia, así Santiago de Compostela, La Meca, Jerusalén, o el Cerro del Tepeyac con su Basílica de Guadalupe, son la meta de los caminantes que, extraños en la tierra que recorren para llegar al colofón de su viaje donde también

Pedro de Jesús Pallares Yabur (traducción), FCE, CDHDF, UP, México, 2011.

<sup>2</sup> Pueden verse los primeros capítulos de Juan Pablo Pampillo Baliño, *Filosofía del Derecho. Teoría Global del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2005.

<sup>3</sup> El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la voz "Peregrinar" (del lat. *peregrināre*) se define en sus entradas de la siguiente manera: 1. intr. Dicho de una persona: Andar por tierras extrañas. 2. intr. Ir en romería a un santuario por devoción o por voto. 3. intr. En algunas religiones, vivir entendiendo la vida como un camino que hay que recorrer para llegar a una vida futura en unión con Dios después de la muerte. 4. intr. coloq. Andar de un lugar a otro buscando o resolviendo algo. Visible en la página de Internet <http://lema.rae.es/drae/>, con fecha de consulta 30 de enero de 2012.

son forasteros, buscan encontrar un lugar que enaltezca su espíritu para mejorar su vida presente y futura, incluso desde el plano de la trascendencia a la mortalidad.

Como muchos conceptos derivados de los valores cristianos imperantes en la Europa de la Edad Media que han sido acogidos por el Estado laico occidental como valores propios de la democracia o el orden constitucional,<sup>4</sup> la peregrinación, analógicamente, puede compararse con el concepto más moderno de migración,<sup>5</sup> pero al entender a la migración como algo más que la movilidad humana con cierta estabilidad o permanencia en otro ámbito comunitario, cultural, estatal o jurídico-normativo, sino como el recorrido geográfico que ha de hacer un ser humano para "encontrar un lugar que enaltezca su espíritu para mejorar su vida presente y futura, incluso desde el plano de la trascendencia a la mortalidad", puede vislumbrarse la conveniencia de atender a la denominación *ius peregrinare*.

En ese orden de ideas, el derecho a la movilidad de una persona —con base en la propia dignidad humana—, de una familia o de un grupo que busque llegar a unos lares que le proporcionen las condiciones materiales necesarias para su supervivencia y desarrollo, así como la libertad y la seguridad mínimas para su crecimiento como ser humano, en lo inmediato y en el futuro, así como en el plano de la trascendencia más allá de su tiempo de vida, lo que puede hacerse a través del mejoramiento de las condiciones de vida de sus descendientes, puede considerarse dentro de los límites del concepto del *ius peregrinare*.

Desde luego, y es aquí donde deberán romperse las últimas resistencias o el paradigma de la soberanía estatal, el ser humano poseedor, detentador, titular de los derechos humanos o en otra circunscripción conceptual, fundamentales, tiene derecho, aunque no esté reconocido plenamente en la normatividad estatal e internacional, de recorrer el mundo para alcanzar la esperanza de una vida mejor, sin que la entrada al territorio de un Estado específico dependa de la autorización o voluntad del gobierno del mismo.

A continuación se aborda la cuestión de si los tratados de integración económica, cuando contemplan libre circulación de personas, son o no los primeros pasos para materializar el ejercicio de *ius peregrinare*.

<sup>4</sup> Sobre el concepto de democracia y de constitución puede verse Michelangelo Bovero. "Prefacio. Nuevas reflexiones sobre democracia y constitución", en *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, Pedro Salar Ugarte, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y FCE, México, 2006.

<sup>5</sup> Vid. Roberto Herrera Carassou, *La Perspectiva Teórica en el Estudio de Las Migraciones*, Siglo XXI, México, 2006.

## II. PRIMEROS PASOS AL *IUS PEREGRINARE* DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Como se indicó en la introducción al presente, el factor económico del trabajo no fue contemplado en *Bretton Woods* para circular libremente entre los diversos Estados de la comunidad internacional, no obstante, es a través de acuerdos bilaterales o multilaterales, primero de libre comercio, y después en ciertos casos de integración a través de la libre circulación de personas que puede verificarse esa circulación humana sin restricciones fronterizas, claro, únicamente en el territorio de los Estados contratantes y sólo para los nacionales de dichos Estados.

Desde una perspectiva del derecho de la integración económica, cuando los acuerdos internacionales que le dan fundamento a determinada integración regional contemplan la libre circulación de personas parecería que materializan los contenidos del *ius peregrinare*, no obstante esto no es así del todo, principalmente por que se usa la vía de la voluntad de los Estados sobre la base de la conveniencia económica y no sobre la base de la dignidad y la esencia humana que se materialice en la existencia de un derecho humano “nuevo” y pleno. Además la integración en realidad crea regiones supraestatales que siguen excluyendo a los no nacionales de cada región, es decir, la exclusión simplemente cambia de fronteras, si bien ampliadas, bajo la misma idea de permitir el libre tránsito de nacionales del consorcio regional, pero sin que los nacionales de otros Estados gocen de las mismas prerrogativas.<sup>6</sup>

### A. UNIÓN EUROPEA

Desde luego, en materia de integración supranacional y su derecho regulador, la Unión Europea es el experimento más acabado de la humanidad, y para los efectos del *ius peregrinare* ha tenido éxito al integrar a todos sus nacionales en un espacio de libre circulación de personas desde 1992 con el Tratado de Maastricht.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Sobre el particular en la página oficial de la Unión Europea puede leerse: “El mercado único es el principal motor económico de la UE y hace que la mayoría de las mercancías, servicios, personas y capital puedan circular libremente. Otro de sus objetivos esenciales es desarrollar este enorme recurso para que los europeos puedan aprovecharlo al máximo”, visible en la página de Internet [http://europa.eu/about-eu/basic-information/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/basic-information/index_es.htm) consultada el 3 de enero de 2012.

<sup>7</sup> El Tratado de la Unión Europea establece en su parte considerativa la reiteración de su objetivo que es el de “[...] facilitar la libre circulación de personas, garantizando al mismo tiempo la seguridad y la defensa de sus pueblos, mediante la inclusión de disposiciones sobre justicia y asuntos de interior en el presente Tratado”, además en su artículo 2 indica que “La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de

Claramente se puede gozar del *ius peregrinare* si se es ciudadano de la Unión Europea, lo que significa que si no se posee esta condición el derecho se hace nugatorio para los ciudadanos de otros estados no miembros del club la posibilidad de la libre circulación, así tenemos que en el Tratado en comento se establece lo siguiente:

#### Artículo 8.

1. Se crea una ciudadanía de la Unión.

Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro.

2. Los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en el presente Tratado.

#### Artículo 8 A.

1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

2. El Consejo podrá adoptar disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos contemplados en el apartado anterior. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, se pronunciará por unanimidad a propuesta de la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo.<sup>8</sup>

Complementariamente, la Unión Europea en el propio Tratado de Maastricht establece, en su artículo K.1, que “Para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran de interés común los ámbitos siguientes:

1. La política de asilo;

2. Las normas por las que se rigen el cruce de personas por las fronteras exteriores de los Estados miembros y la práctica de controles sobre esas personas.

un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 3 A, un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un crecimiento sostenible y no inflacionista que respete el medio ambiente, un alto grado de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.”, que se concreta en la materia de estudio en su Artículo 3, que en lo conducente establece: “Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2, la acción de la Comunidad implicará, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado: a) La supresión, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente [...]”. Visible en la página de Internet <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11992M/htm/11992M.html> consultada el 6 de enero de 2012.

<sup>8</sup> *Idem.*

3. La política de inmigración y la política relativa a los nacionales de terceros Estados acerca de:

a) las condiciones de acceso al territorio de los Estados miembros y de circulación por el mismo de los nacionales de terceros Estados;

b) las condiciones de estancia de los nacionales de los terceros Estados en el territorio de los Estados miembros, incluidos el acceso al empleo y la reagrupación familiar;

c) la lucha contra la inmigración, la estancia y el trabajo irregulares de nacionales de los terceros Estados en el territorio de los Estados miembros;<sup>9</sup>

Como el *ius peregrinare* no es visto en la Unión Europea como un verdadero derecho humano, sino como un privilegio de sus ciudadanos, producto de la apertura y homogenización económica de los Estados que la componen en uso de sus poderes soberanos, podrán dictar políticas para el refugio, el trabajo y la reagrupación familiar de ciudadanos de Estados ajenos a la Unión, y claramente luchar contra la inmigración, estancia y trabajo irregulares de estos en el territorio de los Estados miembros, que no significa otra cosa que decidir qué personas entran o no a dicho territorio en atención a su situación de origen o sus circunstancias personales, normalmente excluyendo a las que son étnica, religiosa o culturalmente diferentes, sobre todo si se encuentran en extrema pobreza.

## B. INTEGRACIÓN AMERICANA REGIONAL

Además de Europa, el otro gran polo de desarrollo sobre la integración y sus normas reguladoras en Occidente es América y sus diversas regiones, e integraciones parciales, como son la Comunidad Andina, Mercado Común del Sur, Sistema Centroamericano de Integración, Alianza del Pacífico.<sup>10</sup>

### 1. COMUNIDAD ANDINA

La Comunidad Andina integrada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, por lo que hace al estado del *ius peregrinare*, claramente reproduce la situación de la Unión Europea, por supuesto que en un mucho

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> No se ha considerado en este trabajo el Tratado de Libre Comercio para América del Norte porque claramente no tiene integrado en sus objetivos la libre circulación de personas, contribuyendo a la tragedia que viven todos los días miles de latinoamericanos que son violentados en el trayecto para alcanzar los Estados Unidos, y en muchas ocasiones también al llegar a su objetivo. Para un análisis jurídico desde la perspectiva del país receptor *vid.* Owen Fiss, *Una comunidad de iguales: La protección constitucional de los nuevos ciudadanos*, vol. 105 de la Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, trad. Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Fontamara, México, 2008.

menor grado de avance toda vez que el grado de integración económica, ya no digamos política, de la Comunidad Andina es apenas incipiente.

Sobre el tema migratorio la Comunidad de cuenta ha establecido lo siguiente:

Los ciudadanos de la Comunidad Andina tienen derecho al reconocimiento de sus documentos nacionales de identificación como único requisito para viajar por la subregión en calidad de turistas.

No es necesario portar pasaporte ni visa.

Gracias a la Tarjeta Andina de Migración se puede medir el ingreso y salida de personas del territorio de los Países Miembros de la CAN.

La Comunidad Andina adoptó el Instrumento Andino de Migración Laboral que permite dar a los trabajadores andinos el mismo trato que a los nacionales.<sup>11</sup>

Desde luego aquí se reproduce el mismo problema, la simplificación del acceso para los nacionales de los países miembros de la Comunidad de estudio únicamente aplica a los propios de cada miembro del club, pero en tratándose de migraciones extracomunitarias únicamente la política se restringe a “[...] brindar la máxima protección y asistencia a los migrantes en los territorios de terceros países”.<sup>12</sup>

Si bien existen actividades que están por realizarse como el desarrollo del Plan Andino de Desarrollo Humano de Migraciones, lo cierto es que la Comunidad Andina al igual que su similar europea, únicamente agranda los territorios donde no puede ejercerse plenamente el *ius peregrinare*.

<sup>11</sup> Visible en la página de Internet <http://www.comunidadandina.org/> consultada el 7 de abril de 2012. Además, sobre las migraciones intracomunitarias la página oficial de la Comunidad Andina agrega: “Los países andinos han sumado esfuerzos para lograr que sus habitantes puedan circular libremente en la subregión, ya sea cuando lo hagan por razones de turismo (migración temporal o de corto plazo) o fines que impliquen cambio de residencia habitual (migración permanente o de larga duración). En junio de 2001, se adoptó la Decisión 503 que reconoce los documentos nacionales de identificación como único requisito para viajar por la subregión en calidad de turistas y en setiembre de 2006, se aprobó la Tarjeta Andina de Migración (Resolución 527) como documento uniforme de control migratorio y estadístico de uso obligatorio, para el ingreso y salida de personas del territorio de los Países Miembros. En junio de 2003, se adoptó el Instrumento Andino de Migración Laboral (Decisión 545) que contempla normas para la progresiva y gradual circulación y permanencia de nacionales andinos en la Subregión con fines laborales. En mayo de 2004, se aprobó el Instrumento Andino de Seguridad Social (Decisión 583), que busca garantizar la adecuada protección social de los migrantes laborales y sus beneficiarios, y el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decisión 584). Asimismo, mediante las Decisiones 399, 439, 510 y demás vinculadas, los países de la CAN garantizan la circulación de empleados de las empresas prestadoras, así como los tripulantes de las compañías prestadoras del servicio de transporte”. *Idem.*

<sup>12</sup> *Idem.*

## 2. MERCADO COMÚN DE SUR (MERCOSUR)

Otra forma integracionista en el Continente es el Mercado Común del Sur, mejor conocido como Mercosur, integrado por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

Los Estados Partes que conforman el MERCOSUR comparten una comunión de valores que encuentra expresión en sus sociedades democráticas, pluralistas, defensoras de las libertades fundamentales, de los derechos humanos, de la protección del medio ambiente y del desarrollo sustentable, así como su compromiso con la consolidación de la democracia, la seguridad jurídica, el combate a la pobreza y el desarrollo económico y social con equidad.<sup>13</sup>

Como puede observarse en el contenido del artículo 1º del Tratado de Asunción, tratado constitutivo del bloque, los objetivos del Mercosur son:

1. La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;

2. el establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico comerciales regionales e internacionales;

3. la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;

4. el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.<sup>14</sup>

Como puede verse, la libre circulación de personas no se establece explícitamente, y en el mejor de los casos a través de algunos acuerdos se ha pactado entre los países miembros y algunos más la posibilidad de residir legalmente en uno de estos Estados si se es nacional de cualquiera de ellos.

En el Acuerdo sobre Residencia para los Nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile, se establece la posibilidad, siempre que se trate de nacionales de los Estados signantes, de solicitar una resi-

<sup>13</sup> Información visible en la página de Internet <http://www.mercosur.int> consultada el 23 de marzo de 2012.

<sup>14</sup> *Idem*.

dencia temporal de dos años, y al cabo de esta una residencia permanente, teniendo derecho, de acuerdo a lo establecido en la primera parte de su artículo 9 a: “[...] los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas de los nacionales del país de recepción, en particular el derecho a trabajar; y ejercer toda actividad lícita en las condiciones que disponen las leyes; petitionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de las Partes; asociarse con fines lícitos y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio”.<sup>15</sup>

Un avance, pero nuevamente muy lejos de los extremos que se pretenden en el *ius peregrinare*.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> *Idem*. También tendrán los siguientes derechos: “2. REUNIÓN FAMILIAR: A los miembros de la familia que no ostenten la nacionalidad de uno de los Estados Parte, se les expedirá una residencia de idéntica vigencia que de la persona de la cual dependan, siempre y cuando presenten la documentación que se establece en el artículo 3º, y no posean impedimentos. Si por su nacionalidad los miembros de la familia necesitan visación para ingresar al país, deberán tramitar la residencia ante la autoridad consular, salvo que de conformidad con la normativa interna del país de recepción este último requisito no fuere necesario. 3. TRATO IGUALITARIO CON NACIONALES: Los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, de un trato no menos favorable que el que reciben los nacionales del país de recepción, en lo que concierne a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales. 4. COMPROMISO EN MATERIA PREVISIONAL: Las Partes analizarán la factibilidad de suscribir convenios de reciprocidad en materia previsional. 5. DERECHO TRANSFERIR REMESAS: Los inmigrantes de las Partes, tendrán derecho a transferir libremente a su país de origen, sus ingresos y ahorros personales, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, de conformidad con la normativa y la legislación interna en cada una de las Partes. 6. DERECHO DE LOS HIJOS DE LOS INMIGRANTES: Los hijos de los inmigrantes que hubieran nacido en el territorio de una de las Partes tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad, de conformidad con las respectivas legislaciones internas. Los hijos de los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad con los nacionales del país de recepción. El acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o a las escuelas públicas no podrá denegarse o limitarse a causa de la circunstancial situación irregular de la permanencia de los padres”. *Idem*.

<sup>16</sup> Los documentos necesarios para viajar dentro de los Estados parte del Mercosur o sus Estados asociados se basan en el *Acuerdo sobre Documentos de Viaje de los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados*, “[...] mediante el cual se reconoce la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado Parte y Asociado como documentos de viaje hábiles para el tránsito de nacionales y/o residentes regulares de los Estados Partes y Asociados por el territorio de los mismos”. *Idem*. Además, se puede residir o trabajar libremente en otros Estados partes del Mercosur porque se ha aprobado “[...] en el año 2002 el Acuerdo de Residencia para los Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Acuerdo de Residencia para los Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile. Ambos acuerdos conceden el derecho a los nacionales de los Estados Partes que deseen residir en el territorio de otro Estado Parte a obtener una residencia legal en este último, en los términos del Acuerdo, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de la documentación establecida en el Art. 4 del Acuerdo”. *Idem*. Por último,

### 3. SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO (SICA)

El SICA esta está conformado por Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, en su carácter de miembro asociado, "El Protocolo de Tegucigalpa no condiciona la velocidad y profundidad de la integración; los países pueden decidir cada uno, el ritmo al que quieren participar en el proceso".<sup>17</sup>

En materia de migración, existe un acuerdo entre "[...] Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, que permite a los ciudadanos circular por esos países sin necesidad de pasaporte, al haberse eliminado muchos de los controles migratorios y aduaneros entre los mismos".<sup>18</sup>

En este caso claramente se refleja que la facilitación para la libre circulación de personas existe en la práctica entre Estados que tienen un desarrollo similar. Tomando en cuenta lo anterior, el Estado en el SICA con mayor desarrollo es Costa Rica, baste como ejemplo decir que la población que de acuerdo al índice de pobreza multidimensional de la ONU, está por debajo de la línea de pobreza nacional es del 23.9% en Costa Rica, mientras que El Salvador tiene el 30.7%, Honduras el 50.7%, Nicaragua el 45.8%, y Guatemala el 51%,<sup>19</sup> siendo Costa Rica precisamente quien siendo miembro del SICA no suscribe el acuerdo migratorio,<sup>20</sup> la integración regional pareciera decir ¡Sí a la libre circulación de personas, sí al *ius peregrinare*, sí, pero entre iguales! Como si lo que nos igualara fuera la decisión de los gobiernos y no nuestra esencial condición de seres humanos.

Nuevamente el SICA es un organismo que se encuentra lejos de abonar al *ius peregrinare*.

### 4. ALIANZA DEL PACÍFICO

La Alianza del Pacífico, anunciada en Lima, Perú el 27 de abril del 2011, a través de la llamada Declaración de Lima, cuenta entre sus

en el 2011, Ecuador y Perú se adhirieron al *Acuerdo sobre Residencia para los Nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile*, vigente desde el 28 de julio de 2009. *Idem.*

<sup>17</sup> Visible en la página de Internet <http://www.sica.int> consultada el 12 de febrero de 2012.

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> Índice de Pobreza Multidimensional visible en la página de Internet [http://hdr.undp.org/en/media/HDR\\_2010\\_ES\\_Cuadro5.pdf](http://hdr.undp.org/en/media/HDR_2010_ES_Cuadro5.pdf) consultada el 23 de julio de 2012.

<sup>20</sup> El producto interno bruto por cápita según el Banco Mundial de Costa Rica es de 7,660 dólares, Guatemala tiene 2,870, El Salvador tiene 3,480, Honduras 1,790 y Nicaragua 1,770, nuevamente puede verse una diferencia importante en lo económico que parece incidir en la toma de decisiones para permitir la libre circulación de personas. Información visible en la página de Internet <http://data.worldbank.org/indicator/NY.GNP.PCAP.CD> consultada el 3 de agosto de 2012.

miembros a Chile, Perú, México y Colombia, con Costa Rica y Panamá en calidad de observadores,<sup>21</sup> tiene como "[...] objetivo conformar un área de integración profunda en el marco del Arco del Pacífico Latinoamericano, que aliente la integración regional, un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad".<sup>22</sup>

Se espera de esta alianza que en una primera etapa se prioricen los trabajos en las áreas siguientes, en donde se han establecido grupos técnicos:

- a) Movimiento de personas de negocios y facilitación para el tránsito migratorio, incluyendo la cooperación policial;
- b) Comercio e integración, incluyendo facilitación de comercio y cooperación aduanera;
- c) Servicios y capitales, incluyendo la posibilidad de integrar las bolsas de valores; y,
- d) Cooperación y mecanismos de solución de diferencias.<sup>23</sup>

Después se buscará, conforme a la Declaración de Lima, avanzar para alcanzar la libre circulación de bienes, capitales y personas, desde luego y una vez más si se es nacional de los Estados miembros de la Alianza, de lo contrario las restricciones migratorias seguirán siendo las mismas en cada caso.

En concordancia con lo expuesto, parece que el camino a seguir para el reconocimiento y protección y disfrute del *ius peregrinare* no es el derecho de la integración con la conformación de mercados comunes.

### III. APROXIMACIÓN AL ESTADO DEL IUS PEREGRINARE DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este apartado presento un telegráfico recorrido por diversos instrumentos sustantivos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que inciden en el *ius peregrinare*, y lo hago así porque la presentación completa de este tópico excedería notoriamente los fines y extremos requerido en el presente trabajo.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el

<sup>21</sup> En la reunión efectuada en México en agosto de 2012 se aceptó la incorporación de Uruguay como país observador, ya que había hecho el pedido de ingreso en esa calidad, en julio del mismo año.

<sup>22</sup> Información visible en la página de Internet <http://www.cancilleria.gov.co/international/consensus/pacific-alliance> consultada el 20 de julio de 2012.

<sup>23</sup> *Idem.*

10 de diciembre de 1948, se establece en sus artículos 13 y 15 lo siguiente:

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.<sup>24</sup>

Lo anterior significa que cada ser humano tiene derecho a ir y venir como le plazca dentro del territorio de un Estado, así como vivir en alguna parte del mismo que elija, no obstante, claramente esto está ligado a la nacionalidad de cada individuo, cada uno puede circular libremente y elegir residencia en principio dentro del Estado al que está ligado por su nacionalidad, pero no quiere decir que puede migrar a cualquier parte sin la venia del Estado receptor.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier Estado, salir y entrar al propio Estado de donde es nacional, pero claramente este derecho no contempla el ingreso a cualquier Estado de donde no es nacional, lo que significa una mutilación a los vuelos que pretende el *ius peregrinare*.

Siguiendo en el sistema universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en sus artículos 13 y 24.3 lo siguiente:

Artículo 13.

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 24.

[...]

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

El numeral 13 transcrito se refiere otorga ciertas garantías a los extranjeros para que pueda expulsárseles de un Estado donde no son na-

<sup>24</sup> Información visible en la página de Internet <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada el 15 de marzo de 2012.

cionales, lo que implica que sí pueden ser expulsado si se cumplen estos requisitos mínimos, pero además el propio artículo se refiere únicamente a extranjeros que se hallen legalmente en el territorio del indicado Estado, es decir, no aplica para extranjeros que ingresen ilegalmente en dicho territorio.

Desde luego, como cada niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad, es la nacionalidad la que le otorga, conforme al ordenamiento jurídico interno del Estado al que “pertenece”, la posibilidad de vivir en determinado territorio estatal, pero a la vez le impide, salvo autorización, ingresar y permanecer en el territorio de otros Estados; aquí no se encuentra el *ius peregrinare*.

Por otra parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece en su artículo 1 que la dignidad humana es inviolable y que deberá ser respetada y protegida, y esto es así por el hecho de pertenecer a la raza humana, sin embargo, los seres humanos que tienen derecho a la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados de la Unión Europea son solamente sus ciudadanos,<sup>25</sup> lo que podría llevar a la idea de que la dignidad humana es general siempre que se nazca en un territorio determinado o se engendre por personas con determinada nacionalidad.

Con claridad la Carta en comento, al ser un instrumento de derechos fundamentales, basa su construcción en la dignidad humana, que tenemos todos y cada uno de los seres humanos independientemente de nuestra nacionalidad, máxime si la nacionalidad ligada al nacimiento no es elegida o controlada nunca por el que termina siendo nacional de un Estado,<sup>26</sup> pero al ser un instrumento regional, dignifica al ciudadano de la Unión Europea con el *ius peregrinare* acotado territorialmente y excluye de dicha dignificación a todos los demás.

Complementariamente, la Carta prohíbe las expulsiones colectivas —un gran avance, pero no prohíbe las expulsiones individuales—, concretándose a otorgar cierta protección a los migrantes que corran grave riesgo de someterse a la pena capital, tortura o a penas o tratos inhu-

<sup>25</sup> Artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “Libertad de circulación y de residencia. 1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. 2. Podrá concederse libertad de circulación y de residencia, de conformidad con lo dispuesto en los Tratados, a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro”. 14.12.2007 ES *Diario Oficial de la Unión Europea* C 303/11.

<sup>26</sup> Sus padres podrán intentar manipular el sistema jurídico de determinado Estado para que se le otorgue a su descendencia alguna específica nacionalidad, pero el que nacerá ningún control o decisión tiene sobre esto, lo que significa en palabras llanas que elige donde nacer o quienes serán sus padres.



manos y degradantes,<sup>27</sup> hechos que habrían de acreditarse y que no dejen al arbitrio de la persona el regresar o permanecer en suelo de la Unión Europea, pasando de largo a la protección y extremos del *ius peregrinare*.

Por lo que hace al derecho al trabajo de extranjeros en la Unión, siempre que estén autorizados contarán con condiciones de trabajo semejantes a las de los ciudadanos de ésta,<sup>28</sup> nuevamente la autorización por los Estados miembros en un requisito para disfrutar de esta dignificación.

En el otro Occidente,<sup>29</sup> la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 20 establece que:

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.<sup>30</sup>

Complementariamente, el artículo 22 del Pacto de San José, enumera una lista amplia de derechos relacionados con la circulación y la residencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática,

<sup>27</sup> Artículo 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: "Protección en caso de devolución, expulsión y extradición. 1. Se prohíben las expulsiones colectivas. 2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes". 14.12.2007 ES *Diario Oficial de la Unión Europea* C 303/11.

<sup>28</sup> "Artículo 15. Libertad profesional y derecho a trabajar. 1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada. 2. Todo ciudadano de la Unión tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro. 3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión". *Ibidem*.

<sup>29</sup> Denominación que alude a la obra de Marcello Carmagnani, *El otro Occidente. América Latina desde la invasión europea hasta la globalización*, 2a ed., El Colegio de México, FCE, México, 2011.

<sup>30</sup> Visible en la página de Internet [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) consultada el 24 de febrero de 2012.

para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.<sup>31</sup>

Aquí, con base en el derecho a la nacionalidad, se reconocen los siguientes derechos humanos: *a)* circular y residir (sujeto a la legislación aplicable) por el territorio de un Estado siempre que se esté legalmente en el mismo; *b)* dejar cualquier territorio de un Estado, incluyendo el de donde se es nacional, donde el ejercicio de los anteriores derechos puede restringirse legalmente para prevenir delitos, proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral o salud públicas, o los derechos y libertades de otros, además en el primero de los incisos plasmados, puede restringirse legalmente en determinadas zonas en virtud del interés público.

Además de los anteriores, el artículo analizado reconoce otros derechos, como son: *c)* a no ser expulsado, ni privado de la entrada al territorio del Estado al que pertenece su nacionalidad; *d)* a no ser expulsado del territorio de un Estado del cual no se es nacional siempre que se esté legalmente en el mismo sino a través de una decisión legal; *e)* derecho de asilo; *f)* a no ser expulsado o devuelto a al territorio de un Estado, ajeno o del que sea nacional, si su libertad personal o su vida corren riesgo en virtud de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas; *g)* a no ser expulsado colectivamente de un territorio cuando se es extranjero.

Puede apreciarse que estos listados de derechos no corresponden a los extremos del *ius peregrinare* en la concepción que aquí se ha gene-

<sup>31</sup> *Idem*.

rado, y esto es así porque nuevamente al igual que en otros instrumentos internacionales de derechos humanos —analizados o no—,<sup>32</sup> cada Estado, en uso de su soberanía en una concepción moderna pero no actual, puede o no autorizar la legal entrada de extranjeros a sus territorio, basado en los criterios que considere convenientes a sus intereses.

Además de las convenciones abordadas, la “Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985 considera que:

[...] la Carta de las Naciones Unidas fomenta el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

[...] que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

[...] que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama además que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, y que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esa declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Consciente de que los Estados partes en los Pactos internacionales de derechos humanos se comprometen a garantizar que los derechos proclamados en esos Pactos sean ejercidos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

<sup>32</sup> Es el caso de la Carta Africana Sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, que en su artículo 12 establece: “1. Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley. 2. Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral. 3. Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales. Un extranjero legalmente admitido en un territorio de un Estado firmante de la presente Carta, sólo puede ser expulsado de él en virtud de una decisión tomada de conformidad con la ley. 5. La expulsión masiva de extranjeros estará prohibida. Expulsión masiva será aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso”.

Consciente de que, al mejorar las comunicaciones y establecerse relaciones de paz y amistad entre los países, cada vez hay más personas que viven en países de los que no son nacionales,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

[...] la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales debe garantizarse también para los individuos que no son nacionales del país en que viven.<sup>33</sup>

En esta declaración, aunque existen un extenso catálogo de derechos para los extranjeros fuera del territorio de los Estados de los que son nacionales, desde el artículo 2.1 se advierte que: “Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de legitimar la entrada ni la presencia ilegales de un extranjero en cualquier Estado. Tampoco se interpretará ninguna disposición de la presente Declaración en el sentido de limitar el derecho de cualquier Estado a promulgar leyes y reglamentaciones relativas a la entrada de extranjeros y al plazo y las condiciones de su estancia en él o a establecer diferencias entre nacionales y extranjeros. No obstante, dichas leyes y reglamentaciones no deberán ser incompatibles con las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados, en particular en la esfera de los derechos humanos”,<sup>34</sup> lo que claramente está en contraposición del *ius peregrinare*,<sup>35</sup> pues el núcleo importante de estos derechos se refieren a extranjeros internados legalmente en un Estado.

La “Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 45/158 de 18 de diciembre de 1990<sup>36</sup> en su artículo 5 distingue entre trabajadores migratorios documentados o regulares y trabajadores no documentados o irregulares, dependiendo si tienen autorización de trabajar por parte del Estado receptor o no, lo que significa que el *ius peregrinare* no es reconocido y tratado en este instrumento con un verdadero derecho humano.

<sup>33</sup> Visible en la página de Internet <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0032> consultada el 31 de julio de 2012.

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> El artículo 2.2 matiza lo anterior, pero no revierte la tendencia. “La presente Declaración no menoscabará el goce de los derechos otorgados por la legislación nacional ni de los derechos que, con arreglo al derecho internacional, todo Estado está obligado a conceder a los extranjeros, incluso en los casos en que la presente Declaración no reconozca esos derechos o los reconozca en menor medida”. *Idem*.

<sup>36</sup> Visible en la página de Internet <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cmw.htm> consultada el 23 de julio de 2012.

En este orden de ideas, el artículo 35 de la Convención en comento, que se transcribe a continuación, establece:

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.<sup>37</sup>

Siguiendo con la distinción entre trabajadores regulares e irregulares, la Convención contempla una diferenciación de derechos en la parte IV que versa sobre "Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular", en demérito de los irregulares, que pueden serlo y lo son en muchos casos porque sus condiciones educativas, étnicas, religiosas, económicas son diferentes de los regulares, cuya condición depende del Estado receptor y sus "políticas" migratorias.

Son precisamente los derechos contemplados en la parte IV de la Convención los derechos que deberían observarse para hacer plenamente efectivo el *ius peregrinare* para todos los migrantes, incluso los que no tengan la condición de trabajadores.

Además, en abono a lo dicho el artículo 68.2 de la Convención establece: "Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo".<sup>38</sup>

Como colofón del análisis de esta Convención, su artículo 79 es muy claro al indicar que: "Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención".<sup>39</sup>

<sup>37</sup> *Idem.*

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> *Idem.*

## A MANERA DE CONCLUSIÓN

El recorrido geográfico que ha de hacer un ser humano para encontrar un lugar que enaltezca su espíritu para mejorar su vida presente y futura, incluso desde el plano de la trascendencia a la mortalidad, el *ius peregrinare* debe verse como un verdadero derecho humano, reconocerse y protegerse como tal por toda la comunidad internacional.

Los Estados producto de la modernidad y sus fuerzas son el lugar donde nacemos, pero desde una hipotética "posición originaria" de Rawls llevada al ámbito global, ningún individuo controla la nacionalidad que ha de corresponderle en virtud de su nacimiento, por lo que habría que cuidar reconocer el derecho a ir y vivir dónde cada ser humano crea que puede desarrollarse mejor.

Lo anterior no significa que el Estado receptor no haga respetar sus propias leyes a los migrantes, pero sí quiere decir que la decisión de permitir la entrada de estos no estaría en la esfera de sus facultades.

Podría argumentarse que de reconocerse el *ius peregrinare* habría una masiva migración a los Estados más desarrollados, lo que arruinaría la economía de éstos. Los Estados más ricos y "desarrollados" salvo excepciones, han ejercido en algún momento de los últimos cinco siglos el colonialismo en todo el Orbe, empobreciendo y devastado culturalmente a millones de personas, lo que sin duda implicaría alguna responsabilidad, por lo menos moral.

El *ius peregrinare* podría suponer que los países ricos tomaran en serio el apoyo y desarrollo económico y humano de los países más pobres para evitar las migraciones masivas a sus territorios.

El *ius peregrinare* debe establecerse por la vía del reconocimiento como verdadero derecho humano, y no a través de tratados económicos que contemplen la libre circulación de personas desde la óptica del derecho de la integración.